

JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARIA: octubre 14 de 2020. De acuerdo a la certificación de correo que aporta la parte demandante, la notificación al demandado CARLOS JULIO SANCHEZ ATEHORTUA se surtió conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través del envío de la demanda y copia del mandamiento de pago librado en este proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2020 00148.

Conforme a la empresa de correo INTER RAPIDISIMO la correspondencia fue recibida en la dirección suministrada calle 5D No, 1D 116 del barrio Los Andes el día 11 de septiembre de 2020.

El término de notificación se surtió los días 14 y 15 de septiembre de 2020.

El término de diez (10) días para contestar estuvo previsto desde el 16 de septiembre de 2020 a las 8:00 de la mañana, hasta el 29 de septiembre de 2020. A las 6:00 de la tarde.

Dejo constancia que el demandado guardó silencio. El proceso pasa a despacho



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ.

Secretario.

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS JULIO SANCHEZ ATEHORTUA
Radicación: 17380 40 89 005 2020 00148 00
Interlocutorio: 893

JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** donde aparece como demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y demandado **CARLOS JULIO SANCHEZ ATEHORTUA.**

ANTECEDENTES:

El señor **CARLOS JULIO SANCHEZ ATEHORTUA** se constituyó en deudor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través del **PAGARÉ 031646110000020**, por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00)**, suscrito el 8 de octubre de 2018, para respaldar las obligaciones números **72503164013891**, **7250316413471**, y **7550031640144789** suscritas ante el otorgamiento de créditos por esa entidad bancaria.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

- PAGARÉ No. **031646110000020**, por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00)**.
- Carta de Instrucciones
- Estado de endeudamiento consolidado.
- Poder
- Certificado de existencia del Banco Agrario de Colombia S.A.

Ante el incumplimiento en el pago de la obligación el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva la que ingresó por reparto el 01 de julio del año en curso y como el título valor (pagaré) anexado contiene obligación, clara expresa y exigible se libró mandamiento de pago, con base en el artículo 430 del Código General del Procedo que dice;

“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo. el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente. O en la que aquél considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”

El mandamiento de pago librado mediante auto del 5 de agosto de 2020, se efectuó por las siguientes sumas de dinero:

- **(\$50.000.000.00) CINCUENTA MILLONES DE PESOS, COMO CAPITAL INSOLUTO.**
- **(\$4.394.891), POR CONCEPTO DE INTERESES CORRIENTES**
- **(\$200.302) POR DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS POR OTROS CONCEPTOS.**

NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

La notificación personal al demandado **CARLOS JULIO SANCHEZ ATEHORTUA** se surtió con base en lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con remisión a la dirección suministrada calle 5D No,1D 116 del barrio Los Andes, copia de la demanda y del mandamiento de pago el día 11 de septiembre de 2020. El término de notificación se surtió los días 14 y 15 de septiembre de 2020. y el término de diez (10) días para contestar

estuvo previsto desde el 16 de septiembre de 2020 a las 8:00 de la mañana, hasta el 29 de septiembre de 2020. A las 6:00 de la tarde. El demandado guardó silencio

CONSIDERACIONES:

Como el demandado no contestó la demanda, es decir no presentó excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago que se libró en este proceso ejecutivo singular donde figura como demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y demandado **CARLOS JULIO SANCHEZ ATEHORTUA** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno.

TERCERO.: ORDENAR: el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

